

Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, que para la empresa se encontraban en alta en el Régimen General los trabajadores siguientes:

MARCO ANTONIO MOMBIELA CALVO (provisto de DNI. 16010039 y nº de afiliación a la Seg. Social 26/213943/94), con alta en el Régimen General por la empresa Sdad. Navarro-Riojana ce Soportes Publicitarios S.L. desde el 1-10-89.

TERESA TEJADA RUBIO (provista de DNI. 72779672 y nº de afiliación a la Seguridad Social 26/249271), en alta en el Régimen General para la empresa antes citada desde el 2-10-89.

En fecha 27-11-90, en comparecencia a citación Teresa Tejada Rubio, cuyos datos se han señalado, señaló que en fecha 4-6-90, los 2 trabajadores que prestaban servicios para la empresa Sdad. Navarro-Riojana ce Soportes Publicitarios S.L., dejaron de prestar sus servicios para esta Empresa por haber cambiado de empresa, ambos el 5-6-90.

Tras revisar datos en Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja durante el mes de Enero/91 se ha comprobado que, efectivamente el 5-6-90, ambos trabajadores pasaron a prestar servicios en otra empresa con forma jurídica de sociedad limitada.

Actualmente, Marco Antonio Mombiela, desde 1-2-91, presta servicios para una Sociedad Anónima y Teresa Tejada, desde 1-11-90, se encuentra en situación de desempleo.

Por lo expuesto se considera que la empresa citada en el Acta, no comunicó en tiempo y forma, a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja o a alguna de sus Administraciones o Agencias, las bajas de los trabajadores relacionados anteriormente, por cuanto en base a los hechos narrados, se ha demostrado el cese de actividad de la empresa citada, así como el cese en la prestación de servicios de los trabajadores relacionados para la empresa al menos el 4-6-90.

Tales hechos suponen incumplimiento al artículo 64.1 y 65 del Texto Refundido de la Ley Gral. de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con el Art. 17, apartados 1 y 2 de la Orden 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67).

Se tipifica la infracción en el Artículo 13.3 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como leve grado medio de conformidad con los artículos 13 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 15.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.2 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta el número de trabajadores afectados.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de julio.

Logroño, a 20 de marzo de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III B.429

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CARMINA ALVAREZ RUBIO, con último domicilio conocido en C/ Polígono Cantabria II Parcela 4 de Logroño, y dedicada a la actividad de transportes, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 391/91 de fecha 06-03-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud del examen del expediente administrativo obrante en esta Inspección Provincial y teniendo en cuenta los datos aportados por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (listado de Morosidad y vida laboral de la empresa citada), se ha comprobado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de octubre de 1990.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7) y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), así como a los Arts. 69 y 71 del R.Dto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE del 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario citado anteriormente, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentado dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como Grave en el Art. 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7 de abril, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de julio.

Logroño, a 20 de marzo de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

calle Lorenzo, 29-2 de Huesca, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 1330/90 de fecha 31-10-90, que a continuación se detalla:

Que el empresario mencionado en el Acta, injustificadamente no compareció ni aportó la documentación requerida a diversas citaciones en esta Inspección de Trabajo fijadas al objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de empleo y seguridad social, para los días 3-5-90 (mediante oficio dejado, con ocasión de la visita efectuada a las 13,30 horas del 25-4-90 al centro de trabajo sito en Ctra. de Soria Km. 3 de la circunscripción Territorial de Lardero (La Rioja), en manos de Alfredo Villollas Andrés, responsable de la empresa principal y con DNI 12703816, 12-6-90 (a través de correo certificado cuyo acuse de recibo fue firmado por su destinatario en fecha 4-6-90) y 30-7-90 (acordada en la conversación telefónica que sostuvo el Controlador Laboral suscribiente con Adolfo Mayoral Sebastián, Oficial Administrativo de la empresa y con DNI 18015348).

Acta de Obstrucción

III.B.431

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa PIMARO S.L., con último domicilio conocido en C/ Portales núm. 1-2 de Logroño, y dedicada a la actividad de fábrica de pinturas, se pone en su conocimiento que por esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción núm. 74/91 de fecha 30-01-1991, que a continuación se detalla:

El controlador Laboral que suscribe, hace constar:

Que con fecha 28-12-1990, se citó al empresario mencionado en el encabezamiento, para que se personase ante el Controlador Laboral actuante en las oficinas de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja el día 10 de enero de 1991 a las 09,40 horas. A los efectos de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de Seguridad Social y de Empleo, para lo cual se le requirió la aportación de la documentación, comprendida entre marzo de 1990 y el 26-12-1990, siguiente:

- Libro de visitas de la Inspección de Trabajo y Seg. Social.
- Libro de Matrícula del Personal.
- Recibos de pago de salarios (Nóminas).
- Partes de Alta y Baja de los trabajadores en la Seg. Social.
- Modelos TC1 y TC2, incluidos los no pagados.
- Justificantes de haber contratado a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo, así como de haber comunicado los ceses que se hayan producido.

— Contratos de trabajo, visados por la Oficina de Empleo.

— Licencia Fiscal, Alta y Baja, si la hay.

— Parte de Alta y justificantes de pago de cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seg. Social.

— Actas o Requerimientos por débitos a la Seguridad Social.

Llegado el día últimamente indicado no se personó el empresario ni ningún representante suyo, sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada, si bien consta, mediante acuse de recibo firmado, la recepción de la citación el día 02-01-1991.

Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE. 15-4-88), en relación con lo dispuesto en el Art. 3.a. del R.Dto. 1667/86 de 26-5, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de controladores laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE. 8-8-86).

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el R.Dto. 1667/86 de 26-5 (BOE. 8-8-86) viene a proponer la correspondiente Acta de Infracción.

Se tipifica la infracción en el Artículo 49 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los Arts. 49 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10-7.

Logroño, 20 de marzo de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García